

Universidad Nacional del Callao

Oficina de Secretaría General

Callao, 17 de agosto de 2009

Señor

Presente.-

Con fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 847-09-R.- CALLAO, 17 DE AGOSTO DE 2009.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expedientes N° 137711), recibido el 04 de agosto de 2009, mediante el cual el profesor Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica - Energía, solicita se deje sin efecto la Resolución N° 691-09-R, en lo que se refiere a la suspensión del pago de sus haberes del mes de agosto.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 978-2007-R del 14 de setiembre de 2007 se instauró proceso administrativo disciplinario, entre otros, al profesor, Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ, conforme al Informe N° 028-2007-TH/UNAC del Tribunal de Honor de fecha 20 de junio de 2007, por presunta existencia de fraude en el XVIII Curso de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía; señalando que no sería especialista en la asignatura para la que fue designado como evaluador, incurriendo en presunta falta disciplinaria;

Que, concluido el proceso administrativo disciplinario, el Tribunal de Honor, con Resolución N° 032-2007-TH/UNAC del 06 de noviembre de 2007, impuso al profesor Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ, la sanción administrativa de suspensión por dos (02) meses sin goce de haber;

Que, por Resolución N° 046-2007-TH/UNAC del 27 de diciembre de 2007, el Tribunal de Honor declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el precitado docente contra la Resolución N° 032-2007-TH/UNAC, al considerar que no sólo se encontraba en cuestión su especialización, sino el haber permitido, en vía de acción u omisión, siendo miembro del Jurado Evaluador, que se susciten diversas irregularidades en el proceso materia de investigación;

Que, mediante Resolución N° 140-2008-CU del 23 de julio de 2008, se declaró fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor recurrente contra la Resolución N° 046-2007-TH-UNAC; reduciéndose la sanción administrativa impuesta con Resolución N° 032-2007-TH-UNAC, a un (01) mes de suspensión sin goce de remuneraciones, sanción a hacerse efectiva a partir del 01 al 30 de setiembre de 2008;

Que, con Resolución N° 1023-08-R del 23 de setiembre de 2008, se admitió a trámite el recurso extraordinario de revisión formulado por el profesor Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ, contra la Resolución N° 140-2008-CU, quedando en suspenso la aplicación de esta sanción de acuerdo con el Art. 288º del Estatuto de nuestra Universidad;

Que, por Resolución N° 089-2009-CODACUN del 17 de abril de 2009, el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores, declaró infundado el Recurso de Revisión interpuesto por el profesor Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ contra la Resolución N° 140-2008-CU, dando por agotada la vía administrativa, al considerar que sólo desvirtuó uno de los cargos que le fueron imputados al presentar la Constancia expedida por el Director de Posgrado FIME de la Maestría en Gerencia del Mantenimiento, en la que se refleja que ha llevado la asignatura de Automatización: Sistemas de manufactura Flexible, con nota aprobatoria de diecisiete; quedando subsistentes los demás cargos, conforme señala el Tribunal de Honor en su Resolución N° 046-2007-TH/UNAC; cargo que no ha sido desvirtuado por el profesor impugnante;

Que, a través de la Resolución N° 691-09-R del 23 de junio de 2009, se confirmó la Resolución N° 140-2008-CU, de acuerdo a lo resuelto por el CODACUN con Resolución N° 089-2009-CODACUN; declarándose agotada la vía administrativa, en relación al proceso administrativo disciplinario contra el profesor Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ; ratificándose la sanción de un (01) mes de suspensión sin goce de remuneraciones impuesta al mencionado docente, sanción a hacerse efectiva a partir del 01 al 31 de agosto de 2009, por las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, mediante el escrito del visto, el recurrente solicita se deje sin efecto la Resolución N° 691-09-R, en lo que se refiere a la suspensión del pago de sus haberes del mes de agosto, manifestando que con fecha 03 de agosto de 2009, interpuso demanda ante el Poder Judicial sobre Acción Contenciosa Administrativa en contra de la Universidad Nacional del Callao, sobre la ejecución de la citada Resolución administrativa; por lo que solicita ordenar a quien corresponda abstenerse de dicha ejecución;

Que, del análisis de los actuados se desprende que, conforme se ha señalado en el sétimo considerando de la Resolución N° 691-09-R, el Art. 186º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que ponen fin el procedimiento, las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto; en tal sentido, al haber desaparecido la impugnación administrativa interpuesta contra la sanción administrativa disciplinaria impuesta al

profesor recurrente, la resolución administrativa mediante la cual se le aplicó tal sanción administrativa ha adquirido carácter ejecutivo, conforme establece el Art. 192º de la acotada Ley, el mismo que establece que “Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a Ley” (Sic);

Que, en el presente caso, el recurrente manifiesta haber interpuesto una demanda judicial; sin embargo, dicha demanda se encuentra en la fase postulatoria, desconociendo no sólo si el Órgano Jurisdiccional ha admitido la demanda, sino que a la Universidad Nacional del Callao no se le ha notificado una medida cautelar de suspensión de la sanción administrativa disciplinaria establecida que ampare al recurrente; consecuentemente, no existiendo amparo legal a la petición del recurrente, su solicitud deviene en insubsistente y fuera de lugar;

Estando a lo glosado; al Informe N° 485-2009-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 14 de agosto de 2009; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

1º DECLARAR NO HA LUGAR, por insubsistente y fuera de lugar, la solicitud formulada con Expediente N° 137711 por el profesor Ing. **JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica - Energía, respecto a que se deje sin efecto la Resolución N° 691-09-R, en lo que se refiere a la suspensión del pago de sus haberes del mes de agosto, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2º TRANSCRIBIR, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades; Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Órgano de Control Institucional, Oficina de Planificación, Oficina General de Administración, Oficina de Personal, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Dr. VÍCTOR MANUEL MERE A LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector, Vicerrectores; Facultades; EPG; OAL; OAGRA, OCI;

cc. OPLA; OGA; OPER; UR; UE; ADUNAC; e interesado.